

lles necesarios, como ya lo había hecho notar refiriéndose al palacio nacional.

El C. MINISTRO DE FOMENTO.—Aunque parecen exageradas las sumas invertidas en el palacio nacional, no lo son si se atiende á algunas consideraciones.

El orador amplió en seguida las explicaciones dadas por el C. Baz, añadiendo que aun falta por embalsosar el patio principal, trabajo que importa catorce mil pesos, y que concluir las habitaciones que se están preparando detras del salon de sesiones del congreso, que son muy necesarias para establecer en ellas varias oficinas. Dijo que Maximiliano derribó una habitacion en la parte que se ha llamado Casa de Moneda, dejando una pared que amenaza ruina, y hay que hacer allí trabajos de consideracion.

Habló de la compra de muebles que ha sido necesario hacer para la secretaría del congreso y otras oficinas, y sin embargo, el ministerio de gobernacion está todavía desprovisto de ellos.

Dijo que algunos ministerios carecian de la amplitud y comodidad necesarias, como sucedia respecto del ministerio de fomento, donde hacian falta salones á propósito para depositar los planos, máquinas y demas muestras que se enviaban para la solicitud de privilegios.

Concluyó manifestando que la reparacion que se hacia actualmente al salon de sesiones, no estaba incluida en la suma de cuarenta y ocho mil pesos de que se trataba, pues esta obra importaba por sí sola, casi la mitad de aquella suma.

El C. MENDIOLEA.—Como miembro de la comision inspectora, he examinado las cuentas que se refieren á las sumas gastadas en el palacio.

Respecto á los sesenta y seis mil pesos que se invirtieron en el año económico anterior, solo forman los comprobantes, algunos recibos del ciudadano gobernador de palacio, concebidos en estos términos:

“He recibido del ciudadano ministro de fomento tantos miles de pesos para la reparacion del palacio.”

Esto sin contar una partida de mil seiscientos pesos de que no quiero hablar ahora.

Ha dicho el ciudadano ministro, que la reparacion del salon de sesiones importará casi la mitad de la partida que ahora se nos consulta. Yo creo que los representantes del pueblo prescindirán con gusto de tanto lujo, con tal de aliviar al pobre pueblo, que es el que paga.

Señor: ¡catorce mil pesos por enlosar el patio principal! Si se pusiera á remate ese trabajo, estoy cierto de que no importaria mas de ocho ó diez mil pesos; pero lo que se quiere es que no haya remate para favorecer á los ahijados que medran con el sudor del pueblo. No lo digo por el ciudadano gobernador de palacio, á quien creo un hombre honrado; pero la falta de los presupuestos está dando los tristes resultados de que los ahijados se enriquecen con el tesoro público. ¿En dónde están los presupuestos? Que se traigan los presupuestos y entonces aprobaremos.

El C. MINISTRO DE FOMENTO.—Nada se ha dicho en contra de la partida, nada que merezca contestarse; pero no puedo dejar pasar una imputacion ofensiva del orador que acaba de dejar la palabra. El ciudadano gobernador de palacio no merece las sospechas que se ha pretendido dejar caer sobre su honra: él es un hombre de bien, en quien el gobierno tiene plena confianza, y de quien nadie puede sospechar. Ni él ni el gobierno tienen ahijados. Las obras se dan á pobres artesanos, que las hacen en virtud de ajustes equitativos. El gobierno procede en esto, como en todo, con la mayor honradez; yo puedo asegurarlo, porque soy testigo de todo; y las incalificaciones que se hacen están destituidas de fundamento.

Yo diré, á nombre del gobierno, que éste rechaza esas ofensas al honor, con toda la energía que merecen.

El C. MENDIOLEA.—No sé por qué se quiere hacer recaer mis palabras sobre el gobernador de palacio; he dicho que es un hombre honrado, y no me refiero á él, ni al ministro de fomento. Lo que he dicho es que las obras debieron sacarse á remate.

Me he abstenido de hablar de una partida de mil seiscientos pesos. Pido á la mesa que se traiga el libro donde están las pólizas relativas á los gastos de palacio: cuando ese libro esté aquí, seguiré haciendo uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion por haber dado la hora de reglamento.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1869.

Presidencia del C. Gomez del Palacio.

Se abrió la sesion á las 10 y 25 minutos de la mañana, encontrándose en el salon 106 diputados.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta con las notas oficiales que siguen:

Del ministerio de gobernacion, que dice: «Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Examinado por el C. presidente el proyecto de ley sobre elecciones que el congreso de la Union ha declarado con lugar á votar, ha acordado que haga este ministerio las correspondientes explicaciones sobre los principales puntos que ese proyecto contiene.

El 1º de sus artículos dice: «que está vigente y debe observarse, la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.» Mas que por las palabras del artículo, por lo que se dijo en la cámara cuando se discutió, se viene en conocimiento de que la declaracion que hace, envuelve el concepto de la insubsistencia del decreto expedido en Monterey el 16 de Julio de 1864.

En tal inteligencia, se hace preciso mencionar el carácter de ese decreto, los fundamentos que el ejecutivo tuvo para expedirlo, y los principios en que descansa cada una de sus disposiciones, relativas á la ampliacion del derecho electoral.

El decreto dispuso: que no se exigiera el requisito de vecindad en el Estado ó territorio en que se hiciera la eleccion; y que pudieran ser electos diputados, tanto los ciudadanos pertenecientes al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios excluidos por el art. 34 de la ley de 12 de Febrero de 1857.

Como el requisito de la vecindad y el de no pertenecer al estado eclesiástico, fueron consignados en el art. 56 de nuestro código político, es claro que en esta parte, el decreto de Monterey hacia una reforma constitucional.

El ejecutivo se decidió á hacerla, apoyándose en el ejemplo de lo que había hecho en igual sentido en 1859 y 1860, cuando expidió en Veracruz las famosas leyes de reforma, título imperecedero de gloria para todo el partido progresista, y muy especialmente para el gobierno que las dió.

En efecto, si se comparan las facultades con que obraba el ejecutivo en 1859 y en 1864, la comparacion en manera alguna puede ser desfavorable al último período. Bajo el punto de vista constitucional, cuanto se diga contra el decreto de Monterey, puede decirse, y acaso con mayor razon, contra las leyes de Veracruz. No se comprende en verdad, cómo pudieran atacar el primero

los que defiendan ó hayan defendido las segundas.

El ejecutivo, en 1864, se encontraba en circunstancias análogas á las de 1859. Nuestro código político no estaba en vigor: el orden constitucional se hallaba suspenso á consecuencia de la invasion extranjera: el gobierno estaba investido de un carácter dictatorial, sin mas traba que la de determinadas restricciones, á las que no se faltaba con la ampliacion del derecho electoral.

Indicado así el móvil que guió al ejecutivo en tan importante negocio, véamos ahora el carácter intrínseco de las innovaciones que hizo.

Fué la primera, la relativa al requisito de vecindad. Considerósele absurdo, por llevar al extremo el espíritu de provincialismo; por limitar el horizonte político al campanario de la aldea. En acatamiento al principio de la libertad electoral, y para suprimir una restriccion opuesta al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes, se adoptó esa reforma, tan conforme con las doctrinas mas avanzadas del partido progresista.

A mas de tan poderosas razones teóricas, había una práctica de una fuerza indisputable. Desde que se expidió la constitucion de 1857, ha sido letra muerta el requisito de la vecindad. Éralo ya en 1864, y lo ha seguido siendo despues. En los cuatro congresos constitucionales que han funcionado desde la promulgacion de aquel código, se ha observado constantemente el sistema de declarar válidas las credenciales de los diputados á quienes faltaba el mencionado requisito.

Con seguridad puede predecirse que otro tanto ha de suceder en los congresos venideros, por el peligro de quedarse sin *quorum*, en caso de no hacerlo así. Esta reforma está sancionada ya de hecho, á pesar de no haberse observado, en lo que le concierne, los trámites constitucionales.

Al decretarla en Monterey, creyó el ejecutivo seguir los buenos principios electorales, y salvar para lo de adelante una grave dificultad legal. Entre el sistema de fingir un respeto farisaico al requisito constitucional de la vecindad, dejándolo vigente en la apariencia, sin perjuicio de estarlo violando sin cesar, y el sistema de derogarlo francamente, cuando las circunstancias permitian hacerlo por estar suspensa la constitucion, no vaciló el ejecutivo en inclinarse al último de estos extremos.

Respecto de la otra reforma, concerniente á que pudieran ser electos diputados los ciudadanos pertenecientes al estado eclesiástico, obraron en el ánimo del gobierno razones muy semejantes á las que quedan apuntadas. Creyó que á ningun ciudadano debe privarse del voto pasivo por motivos religiosos; creyó que esa restriccion, lo mismo que cualquiera otra no nacida de dificultades insuperables, se opone á la soberanía del pueblo, que es á quien en realidad se sujeta á esas limitaciones; creyó que la exclusion del clero seria mas significativa, si en vez de proceder de la prohibicion legal, con la que pudiera decirse que se coartaba la voluntad popular, procedia real y verdaderamente, como ha sucedido, de esa misma voluntad soberana. En el terreno de los buenos principios se avanza indudablemente cada vez mas, nos acercamos á la fórmula de que todo ciudadano puede ser elector y elegible.

La tercera reforma del decreto de Monterey, se refirió á los funcionarios excluidos por el art. 34 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Esta cuestion era mucho mas sencilla, por no tratarse ya de prohibiciones constitucionales, sino de impedimentos de una ley secundaria, como lo son las orgánicas, que en cualquier tiempo pueden ser derogadas por la autoridad que ejerce el poder legislativo. Punto es este sobre el que puede afirmarse que no cabe controversia, y que el congreso acaba de sancionar con la derogacion de la ley orgánica de amparo, de 30 de Noviembre de 1861.

Siendo, pues, clara la facultad que tuvo el ejecutivo para derogar el art. 34 de la ley de 12 de Febrero de 1857, falta solo expresar los motivos que tuvo para hacerlo. Esos motivos han sido mencionados ya, al hablarse de las otras reformas decretadas en 16 de Julio de 1864. La ampliacion del derecho electoral: la destruccion de trabas opuestas á la soberanía del pueblo: el deseo de seguir avanzando en sentido progresista; hé aquí en sustancia los fundamentos de tal disposicion.

Obraba ademas en el caso una circunstancia especial bien digna de ser tomada en consideracion. El art. 34 de la ley de 12 de Febrero, puede estimarse contrario á la constitucion, en virtud de que, á no ser con el carácter de castigo por un delito muy grave, no se debe en una ley electoral poner restricciones que no contenga el código fundamental. Cuando los legisladores constituyentes limitaron á determinado número las que

estimaron indispensables, contraría sus miras el legislador constitucional que las va aumentando.

Las consideraciones precedentes se refieren al art. 1º del proyecto de ley sobre elecciones, que se ha pasado al ejecutivo para los efectos de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion. Tambien en lo que toca al art. 3º de dicho proyecto, se necesita hacer alguna explicacion.

En él se previene: "que no podrán ser diputados al congreso de la Union, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio."

La ley que expidió el ejecutivo el 14 de Agosto de 1867, fué todavía mas severa, ó por lo menos mas clara y explícita, pues que privó de voto pasivo, en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial, de la federacion ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político de las primeras fracciones territoriales de los Estados, no solo á los que sirvieron á la intervencion ó al llamado imperio, sino tambien á los que aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer.

Dos restricciones contuvo, sin embargo, acerca de este punto, la ley de 14 de Agosto: la de los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de 1867; y la de los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio. Tanto de unos como de otros se declaró que tendrian voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos de la federacion ó de los Estados, siempre que obtuvieran rehabilitacion individual del gobierno de la Union.

En sí mismas llevan ambas disposiciones, bien marcado el espíritu que las dictó. Pareció justo no quitar el voto pasivo para los cargos de los poderes supremos, á los que si bien habian cometido una gravísima falta, sirviendo al enemigo, la habian rescatado despues con servicios importantes á la causa nacional. En cuanto á los que solo habian desempeñado cargos municipales gratuitos, sin prestar otro servicio al enemigo, se estimó que habia en su conducta circunstancias atenuantes, que merecian indulgencia. Ade-

mas, requiriéndose para tener el mencionado voto pasivo, la rehabilitacion individual concedida por el gobierno de la Union, no se corria el peligro de que lo tuvieran los que por algun motivo especial no fueran considerados dignos de esa gracia.

Consignados quedan ya en esta nota, aunque someramente, los fundamentos que tuvo el ejecutivo, para dictar en materia de elecciones, las disposiciones que contienen los decretos de 16 de Julio de 1864 y de 14 de Agosto de 1867. Habiendo vuelto á examinarlas ahora, ha quedado nuevamente convencido de su justicia y de su utilidad. Léjos, pues, de arrepentirse de haberlas dictado, se lisonjea de haber cumplido así uno de sus mas apremiantes deberes, y de haber obrado en el sentido de la conveniencia pública.

De tal antecedente deberia deducirse, que poniendo ahora en uso su derecho constitucional, hiciera observaciones formales al proyecto de ley á que se refiere esta comunicacion. Abstiénese, sin embargo, de hacerlas, por la poderosa consideracion de que, si lo efectuase, volveria el negocio á la comision respectiva, y habria necesidad de nuevo dictamen y de nuevo debate; con lo cual se correria el peligro de que terminara el actual período de sesiones, tan avanzado ya, sin que se expidiera la ley á que deben sujetarse las próximas elecciones. Queriendo el ejecutivo no dar lugar al cargo que pudiera hacersele por tal motivo, facilita los medios de que esa ley se expida oportunamente, á pesar de contener declaraciones implícitas con que no está conforme.

Pero si bien no formaliza las observaciones que pudiera hacer en ejercicio de su derecho constitucional, se ha considerado en la obligacion de entrar en las explicaciones que ha hecho, á fin de que su silencio no se estimase como una inconsecuencia, ó como un abandono de los principios que ha profesado y profesa en materia de elecciones, por juzgarlos sanos, justos y convenientes.

Así tengo la honra de manifestarlo á vdes., para conocimiento del congreso, renovándoles las seguridades de mi respetuosa consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1869.—*J. M. Iglesias*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

La mesa consultó á la cámara si en virtud á no hacer el ejecutivo formales observaciones al proyecto de que se acaba de ha-

cer mención, y atendiendo á la urgencia del asunto, se tomaba inmediatamente en consideracion.

Así se acordó.

Mientras se traia el expediente relativo, se dió cuenta con una proposicion, autorizando á la comision de policia para que facilite para la tarde del dia 5 de Mayo el salon de sesiones del congreso, con el objeto de que la junta patriótica haga en él la distribucion de los premios acordados por la misma, á las viudas y huérfanos de los que murieron en Puebla el 5 de Mayo de 1862.

El C. MEJIA (F.) fundó esa proposicion, manifestando que la junta patriótica le habia indicado la conveniencia de que se le facilitase el salon de las actuales sesiones para el objeto indicado; y el orador creia que á un fin tan sagrado, el congreso no podria negarse.

Se dispensaron los trámites á la proposicion y se aprobó.

En seguida se procedió á votar la ley que declara vigente la orgánica de 12 de Febrero de 1857.

El art. 1º fué aprobado por 104 votos contra los de los CC. Montes, García Brito y Lémus.

El art. 2º se aprobó por 84 votos contra 24.

El art. 3º fué tambien aprobado por 80 votos contra 25.

La comision de estilo presentó la minuta reformando el artículo 1º en estos términos:

«En las elecciones para la renovacion de los poderes federales se observará la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, con la modificacion contenida en el artículo siguiente.»

El C. MATA hizo notar que para mas claridad seria conveniente insertar íntegro el artículo 16 de la ley electoral citada, con la supresion que en el artículo de la que se acababa de votar, se consulta.

Así lo aceptó la comision de estilo, y la cámara aprobó la minuta.

Luego se dió cuenta con las comunicaciones que siguen.

Del ministerio de gobernacion, acompañando once informaciones sobre perjuicios ocasionados por la intervencion, que le remitió el gobernador de Michoacan.

A sus antecedentes.

Del ministerio de justicia, diciendo:

«Tengo la honra de devolver á vdes. el expediente relativo á una adiccion y un artí-

culo transitorio del proyecto de ley sobre establecimiento en el Distrito, de jurados en materia criminal. Dicho expediente fué pasado á este ministerio para los efectos del art. 70 de la constitucion en su fraccion IV. La adición declarada con lugar á votar dice así: «Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.» Ninguna observacion tiene que oponer el ejecutivo á esta adición, cuyos fundamentos sacados de nuestro código fundamental son bastantes óbvios.

El artículo transitorio á que ántes aludí, es como sigue: «El ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que el juicio por jurados quede establecido en el Distrito federal al mes de publicada esta ley.» Sobre este punto, se pulsan algunas dificultades materiales que no permitirían cumplir los deseos del congreso en el reducido plazo que él designa. El ejecutivo tiene que formar un reglamento que abrace varios pormenores relativos á la ejecucion de la ley, la cual por su novedad y los muchos intereses que afecta, va á encontrar de seguro dificultades en la práctica. Del modo con que ella se plantee por primera vez, depende en mucha parte el crédito y la aclimatacion del jurado entre nosotros. Es, pues, indispensable meditar algun tanto sobre la manera de obviar esas dificultades; y la formacion del primer reglamento que expida el ejecutivo, sobre todo, atendiendo á sus demas quehaceres en el actual período, no podrá ocupar menos del mes que se asigna para que estén ya establecidos los jurados. Una vez expedido el reglamento, será preciso dar al ayuntamiento un término prudente, para que entresaque del padron del municipio á todas las personas que tengan aptitud legal para ser jurados, lo cual requerirá algunas investigaciones. En seguida, la misma corporacion tendrá que hacer el sorteo de seiscientas personas, publicarlo, y dar á los interesados el plazo legal de diez dias, para que se excusen. Todo este trabajo, la calificación de las causas, publicacion y distribucion de listas parciales, etc., ha de requerir mas de otro mes.

Por último, se necesita alistar en la cárcel de Belem, ú otro edificio á propósito, locales convenientes para la vista pública ante los jurados, y esto exigirá siempre algunas obras materiales, cuya duracion no es posible prever hasta que se haga el reconocimiento y cálculos respectivos.

Estas consideraciones que, aunque apenas indicadas, no podrán menos de pesar en la prudencia del congreso, me hacen proponerle por acuerdo del presidente, que solamente se fije el mes de plazo para que el ejecutivo expida su primer reglamento de la ley, y en él determine la época en que comiencen á reunirse los jurados dentro del presente año; determinacion que hará con presencia de todas las circunstancias antes indicadas, y de que ahora mismo no puede hacerse cargo. El congreso no podrá dudar del empeño con que el ejecutivo ha de poner en planta una ley que él mismo ha iniciado, acreditando sus deseos de verla realizada.

Espero por lo tanto que la asamblea se sirva atender á la observacion de que he hecho mérito, con lo cual dará otra muestra de la ilustracion y prudencia que lo han guiado en este asunto.

Sírvanse vdes. dar cuenta de esta nota al congreso de la Union, y aceptar para sí las protestas de mi consideracion muy distinguida.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1869.—*Ignacio Mariscal*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

A la comision 1ª de justicia.

Del ministerio de hacienda, acompañando una iniciativa para que los establecimientos que venden libros baratos ó los distribuyen gratis, no paguen derecho de patente.

A la comision 1ª de hacienda.

Luego se dió cuenta con un dictámen de la comision 2ª de hacienda, que consulta:

«Señor:—El actual congreso ha expedido diversas leyes sobre varios ramos de la administracion pública. Está al terminar sus tareas legislativas, y la cuestion de hacienda, que es de vital importancia para la república, queda en pié con todos sus inconvenientes, ya en lo irregular de nuestro sistema, como en la inseguridad y variacion de los ingresos. Estos hechos, que para nadie son desconocidos, sirvieron de estímulo á los que suscriben, para dedicarse con preferencia al estudio de una iniciativa de ley dirigida al congreso por el secretario de hacienda, consultando el establecimiento del derecho de timbre.

La idea es de todo punto aceptable, demostrado como está por la experiencia, que es un derecho de fácil cobro, equitativo y económico en los gastos de recaudacion: constituye para dos gobiernos, los mas ricos del

globo, una de sus principales rentas, facilitando al mismo tiempo en beneficio de los contribuyentes, la realizacion de todos sus negocios con un gravámen demasiado pequeño.

Planteado en México, tiene en su abono como razon de equidad la circunstancia de que aparecen como tributarios un gran número de individuos que en la actualidad están fuera del alcance de las leyes fiscales, teniendo sin embargo, un cuantioso capital en movimiento; como razon de economía, el hecho de que la planta de la administracion de papel sellado disminuye considerablemente en el número de empleados, en el costo del papel y en la pérdida por las operaciones de cambio; como razon política, la ventaja de que se sustituya con el timbre el cobro de la contribucion federal, sobre cuyo impuesto es palpable la repugnancia de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de muchas municipalidades; y el beneficio inapreciable de que la promesa constitucional sobre la supresion de alcabalas en toda la república se convierta dentro de poco tiempo en un hecho práctico por el estímulo legal que se concede á todos los Estados, conciliando sus intereses por razon de cálculo; el hecho tambien de que el tesoro federal tendrá en circulacion por lo menos una tercera parte mas de lo que importe anualmente el derecho de timbre, porque siendo las estampillas necesarias para multitud de operaciones que deben practicarse diariamente, admitiéndose á la par, y siendo muy cómodas para la remision en pequeños valores, no hay duda que el comercio las acepta en su valor representativo, y el gobierno dispone de un capital que no entra en la esfera injusta y ruinosa del papel moneda.

Difícil es en la práctica combinar un proyecto que abrace á la vez los tres pensamientos que envuelve la iniciativa del gobierno, á saber: el establecimiento del timbre, la supresion de la contribucion federal y la abolicion de las alcabalas en toda la república; pero afortunadamente se han enlazado estos pensamientos de una manera tan satisfactoria en beneficio público, que la comision que suscribe no ha dudado aceptarlo, esperando que la sabiduría del congreso perfeccionará el proyecto de ley que somete á su deliberacion. La comision no cree que su trabajo sea perfecto; por el contrario, teme con justicia incurrir en algunos defectos; pero le satisface la idea de que cualesquiera que ellos sean podrán corregirse en

el curso de la discusion, y mas tarde por las lecciones que aconseja la experiencia.

Por lo expuesto, la comision segunda de hacienda suplica á la cámara se sirva admitir el proyecto de ley que tiene la honra de presentarle, considerándolo de actualidad al discutirse la ley de presupuesto.

Sala de comisiones. México, Mayo 4 de 1869.—*Castañeda*.—*V. Baz.*—*Romero Rubio*.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

Uso de estampillas.

Art. 1º Desde el primero de Julio de 1869 se establece en toda la república un derecho de timbre pagadero en estampas, cuya matriz determinará el ejecutivo.

Art. 2º Las estampillas tendrán los valores siguientes:

1ª clase	\$ 10 00
2ª "	5 00
3ª "	2 00
4ª "	1 00
5ª "	0 50
6ª "	0 25
7ª "	0 10
8ª "	0 05
9ª "	0 02
10ª "	0 01

CAPITULO II.

Tarifa.

Art. 3º Las estampillas se usarán con absoluta sujecion á la siguiente:

A.

Acciones de ferrocarriles, minas ú otras empresas. Por cada 100 pesos ó fraccion de 100 pesos que representen.....	00 05
Acta, de cualquier género que sea..	00 05
Autos ó causas criminales seguidas á peticion de parte, cada hoja....	00 05
Autos ó causas criminales seguidas de oficio. Llevarán solamente el sello del juzgado á que corresponde.....	00 00
Autos judiciales, entendiéndose por	